

Voces: DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL - DENUNCIA CALUMNIOSA - QUERRELLA - SOBRESEIMIENTO - JUECES - CALUMNIAS - DELITOS CONTRA EL HONOR - PREVARICATO -

Partes: Lescano Roberto Jorge c/ Hardy Marcos Armando s/ daños y perjuicios

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala: H

FECHA: 14/9/2004 Cita: MJJ2505

Sumario

1- Corresponde confirmar el pronunciamiento apelado y acoger favorablemente la demanda incoada por el actor en procura del resarcimiento del daño moral invocado como consecuencia de la promoción de una querrela en su contra atribuyéndosele el delito de prevaricato, del cual fue sobreseído en forma definitiva en sede penal.

2.- Si bien se descarta un obrar deliberado por parte del demandado, para desprestigiar al actor por algún sentimiento de animadversión contra él, pues no hay elementos en el expediente que permitan presumir tal extremo, los conocimientos de derecho del demandado, debieron ponerlo en alerta e inhibirlo de imputar a los jueces la comisión de un delito, y debió sopesar que la conducta que luego materializó constituyó el ejercicio abusivo de un derecho, pues si bien todas las personas pueden denunciar delitos de acción pública, no ha de tolerarse que de este derecho se derive una lesión injusta (artículo 1071 del Código Civil) . Ha quedado acreditado en autos la negligencia, imprudencia y ligereza con que ha procedido el querellante y por ende deberá responder por los daños y perjuicios alegados y probados por el actor en autos conforme a los artículos 512, 902, 1071 , párrafo segundo y 1109 del Código Civil.

Fallo

En Buenos Aires, a 14 días del mes de septiembre del año 2.004 hallándose reunidos los señores Jueces integrantes de la Sala "H" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos: "Lescano Roberto Jorge c/ Hardy Marcos Armando s/Daños y perjuicios" y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, el Dr. Kiper dij

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en razón de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 17 de febrero de 2004, declarando procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia de la Sala "B" de esta Cámara de fs. 1.543/8 y disponiendo el dictado de un nuevo fallo.

I.- En primer lugar cabe hacer referencia a las alegaciones de las partes así como a los pronunciamientos de las distintas instancias.

I a).- El Dr. Roberto Jorge Lescano . promovió demanda por daños y perjuicios -fs. 103/29- contra el Dr. Marcos Armando Hardy, reclamando la suma de \$ 100.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

En su escrito introductor, relató que la Cámara Nacional de Casación Penal -Sala I- rechazó con fecha 5 de octubre de 1.994 el recurso deducido por el demandado contra el pronunciamiento de la sala V de la cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional mediante el que se confirmó la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia en lo Correccional n°: 6, Sec. N°: 55, que sobreseyó en forma definitiva al actor y al Dr. V. respecto del

delito de prevaricato, en razón de la querella que promovió el Dr. H. el día 26 de febrero de 1.993, en la que acusó a ambos de haber incurrido de manera reiterada en la figura delictiva antes citada, en el marco de la actuación que les cupo en determinadas causas en las que se apartaron de lo resuelto en un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Destacó que al tiempo de instarse la querella, la Cámara del Trabajo ya había rechazado dos recursos de inaplicabilidad de la ley que interpusieron los interesados en las respectivas causas con la actuación profesional del aquí demandado como letrado apoderado y que no se dedujo el recurso extraordinario por arbitrariedad contra dicho decisorio.

Puso de relieve que la promoción de la acción penal sólo perseguía desacreditar y menoscabar el honor, la dignidad personal y el buen nombre de ambos magistrados, ya que -por su condición de abogado- no era factible que el accionado desconociera el resultado de la querella que interpuso.

Agregó finalmente que la causa adquirió un notorio estado publico por la difusión que le dieron los distintos medios gráficos y que la promoción de la querella se hizo conocer en el ámbito de la justicia laboral por la distribución de panfletos en todos los juzgados de primera instancia del fuero.

Reclamó en consecuencia la reparación del daño moral que invocó haber sufrido.

I b)- El demandado manifestó en su escrito de responde -fs. 138/44- que promovió la querella por considerar al actor autor del ilícito del que lo acusó, destacando que aún así lo entendía al contestar la demanda. Enfatizó que la causa penal que inició no resultó una aventura judicial, puesto que no se rechazó en el “umbral” y se dispuso la producción de pruebas.

Arguyó que con la promoción de la querella no perseguía el objetivo de desacreditar al actor y que su fin no fue menoscabar su honor y buen nombre, sino que consideró que el magistrado no actuó correctamente y que por ende había infringido la justicia y la seguridad jurídica.

Alegó que respecto a los términos en que se manifestó en sede penal fue claro y terminante para demostrar la comisión de un ilícito pero que no estuvo en su ánimo la intención de injuriar y que si el magistrado se sintió lesionado por sus expresiones debió requerir a los jueces penales que sancionaran tal falta.

Negó que el actor padeciera daño moral y sostuvo que las aflicciones que invocó en su demanda no son imputables a su actuar y deben encontrarse en otras razones.

Por último, afirmó que no le cabe responsabilidad por la difusión periodística que adquirió el caso

I c)- A fs. 1.401/15 se pronunció el titular del juzgado del fuero N°:41, quien luego de ponderar la prueba recibida en el expediente, concluyó que se acreditó el agravio moral que invocó el actor por la imputación del delito de prevaricato, en razón de la querrela que promovió el demandado. En virtud de ello y por las razones que alegó, admitió la demanda y justipreció en \$ 60.000 el daño extra-patrimonial.

I d)- Recurrida esta decisión por el demandado, la Sala "B" de esta Cámara entendió que la responsabilidad civil del querellante no estaba alcanzada, por lo que revocó el fallo y rechazó la demanda..

I e)- Desestimado el recurso extraordinario interpuesto por la actora y en el marco del recurso de queja que corre a fs. 1.665/77, luego de ser oído el Sr. Procurador General de la Nación a fs. 1.742/3, se expidió a fs. 1.772/8 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declarando procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia de Cámara.

Por ende, este pronunciamiento ha de dictarse de conformidad a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contexto jurídico que resulta obligatorio en la especie.

II.- Ha quedado dicho en la reseña formulada precedentemente que la demanda promovida por el actor procura el resarcimiento del daño moral invocado

como consecuencia de la promoción de una querrela en su contra por el delito de prevaricato, que a la sazón fue desestimada en el fuero instructor. Vale decir entonces que se pretende la reparación de un presunto agravio dentro de la órbita extra-patrimonial, causado en razón de una acusación reputada como calumniosa, pues en sede penal el demandado atribuyó al actor un comportamiento delictuoso.

La doctrina y jurisprudencia se encuentran contestes en señalar que los requisitos para que se configure la acusación calumniosa son los siguientes: a) la existencia de una denuncia o acusación; b) efectuada ante autoridad competente; c) relativa a la imputación de un delito de acción pública; d) que dicha denuncia sea falsa y e) efectuada a persona determinada (conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, "Código Civil comentado, anotado y concordado", t.5, pág. 255 m°6; Llambías, "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones", t.IV-A, pág. 142, n°2390).

Aún cuando se ha discutido la necesidad de que exista un requisito subjetivo el factor de atribución o dolo en el obrar por el pleno conocimiento que el acusador tenía de la inocencia del acusado, existe coincidencia en el ámbito civil en que ello no enerva el principio general establecido en el art. 1109 del C.C., según el cual todo aquel que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, se encuentra obligado a reparar el perjuicio ocasionado. En esta relación de ideas, la acción indemnizatoria podría resultar procedente incluso cuando el denunciante ha actuado con culpa (conf. Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio, op. y loc. cit., pág. 259 y doctrina y jurisprudencia citados en nota 30; Aguiar, "Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley", t. V, vol. 2, pág. 115; Cazeaux y Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", 2a. ed., t.4, pág. 297; Borda, "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones", 8a. ed., t. II, pág. 231, n°1354, ap. 2; Pecach, "Responsabilidad civil por denuncia o querrela precipitada o imprudente", en J.A., 65-117, n°5; Parellada, "Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente", en JA, 1969-III-694, ap. IX).

Empero, en estos supuestos, cabe exigir la existencia de una culpa grave o grosera, por cuanto debe procurarse preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos, es decir, la prudencia indica que no es posible requerir

una mayor diligencia que la que normalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso correspondan en una situación análoga (conf. Kemelmajer de Carlucci, op. y loc. cits.; Parellada, op. y loc. cits.; CNCiv., Sala E, R. 20.948, del 16-5-86, y 53.853, del 17-10-89).

La absolución o el sobreseimiento definitivo del acusado no conforman por sí, la culpa, negligencia o imprudencia del acusador, porque para llegar a esta conclusión hay que analizar y valorar debidamente todas las circunstancias que rodean el hecho, y también las razones esgrimidas por la Justicia Penal al pronunciarse en la causa (conf. CNCiv., Sala K, R. 97.017, del 24-8-99).

A fin de determinar si una conducta puede encuadrarse o no dentro de la figura de la acusación calumniosa, lo que interesa, en definitiva, es que el autor de la denuncia o querrela haya actuado con culpa o negligencia al efectuar la imputación (conf. CNCiv., Sala I, R. 19.949, del 10-8-99).

Sentado lo expuesto, es preciso poner de relieve -conforme a los parámetros que en el caso advirtió el Máximo Tribunal (cons. 8)-, que el aquí demandado no dedujo una mera denuncia, sino que se presentó en sede penal como querellante, activando el proceso en tres instancias judiciales con resultado negativo, soslayando además las razones en virtud de las que los imputados habían motivado el decisorio en el que se apartaron del plenario.

El distingo que se marca entre la denuncia y la querrela, dejando aquí de lado lo relativo a la legitimación de los agentes para promover una u otra, conforme a las disposiciones de los artículos 82, 174 y concordantes del Código Procesal Penal, importa en el caso en lo que hace a la facultad del querellante de instar la acción, pues el denunciante no es parte en el proceso.

Sucede que, quien deja una investigación en manos de las autoridades para procurar el esclarecimiento de un hecho no asume el mismo rol que quien denota un marcado interés en la cuestión, que lo lleva a sentirse particularmente ofendido, y a esperar -no ya de manera expectante, sino activamente- el reconocimiento por parte de la judicatura de la virtud de su acusación.

Es evidente entonces que es exigible por parte de quien querella un mayor grado de ponderación respecto de las circunstancias fácticas y jurídicas que conforman la plataforma fáctica de su pretensión respecto del que sólo se limita a denunciar un hecho. Ello conlleva a su vez a que quepa juzgar las consecuencias de su obrar con una postura más severa cuando a la postre se han infringido daños a terceras personas.

Como corolario de lo dicho, debe entenderse que si una denuncia contra un funcionario público en la que se efectúan imputaciones delictivas debe ser seria y fundada, pues con ello se compromete el buen nombre y honor de aquél, mayor es aún el deber de observar dicha conducta de parte de quien pretende legitimarse como particular ofendido.

El aquí demandado, es abogado y su condición de tal permite suponerlo como persona idónea para evaluar con profundidad y sensatez las posibilidades de éxito de la acción que intentó, visto especialmente que, indudablemente la promoción de la querella sembraría dudas y suspicacias respecto de la actuación de dos jueces.

La mentada calidad del accionado importa que en el caso resulte aplicable la disposición del art. 902 del C.C.

A partir de allí, entrando ya en el análisis de los antecedentes que condujeron a la interposición de la querella, ha puesto de relieve la Corte que la posición de los jueces para apartarse en el caso concreto de la doctrina plenaria ha sido por demás justificada y basada en la interpretación constitucional por ella sentada (cons. 8 in fine y 9).

Fuera de ello, no resulta un dato menor que la Sala VI de la cámara del Trabajo desestimó los recursos de inaplicabilidad de la ley interpuestos con la intervención letrada del demandado contra las decisiones de los jueces posteriormente encausados (v -fs 290- de los autos: "Moreno c/ E.N.T.E.L., fs. 177 de los autos: "Baez c/E.N.T. E.L y fs. 297 de los autos: Caamaño c/ E.N.T.E.L.), debiendo destacarse que dos de ellos (Moreno y Caamaño) se

dictaron con anterioridad a que el Dr. H. dedujera la acción penal y que todos fueron resueltos con idéntico fundamento; a saber, que el apartamiento del plenario se debió a que por las circunstancias particulares de las causas, no se daba en la ocasión el supuesto que prevé el art. 288 del C.Pr..

La circunstancia de que los pronunciamientos mencionados en el párrafo que antecede se consintieran y no hayan sido objeto del remedio federal, pudiendo el interesado procurar ocurrir ante la Corte, en razón de lo que -no caben dudas- consideró una sentencia arbitraria, lleva a preguntarse por qué se omitió dicha vía que llevó a que lo decidido en aquéllos casos adquiriese el carácter de “cosa juzgada” y no puede dejar de ser entendida como un indicio que desfavorece los argumentos del accionado.

Debe llegarse entonces a la conclusión de que si se descarta un obrar deliberado por parte del Dr. H. para desprestigiar al actor por algún sentimiento de animadversión contra él, pues no hay elementos en el expediente que permitan presumir tal extremo y no cabe dudar de las afirmaciones vertidas por el letrado en su responde acerca de un convencimiento de que aquél obró antijurídicamente, no puede dejar de juzgarse sin embargo que tal convicción lo llevó a conducirse de manera apresurada y equivocada.

Ello es así, en razón de que sus conocimientos de derecho debieron ponerlo en alerta e inhibirlo de imputar a los jueces la comisión de un delito, pues compartiera o no la decisión, no pudo omitir que se dictó con sólido fundamento, que fue revisada y confirmada en el marco de un recurso de inaplicabilidad de la ley por otra Sala de un Tribunal del fuero, y que a su vez fue consentida por los interesados a quienes él asesoraba jurídicamente.

Sobre la base de lo expuesto, debió sopesar que la conducta que luego materializó constituyó el ejercicio abusivo de un derecho, pues si bien todas las personas pueden denunciar delitos de acción pública, no ha de tolerarse que de este derecho se derive una lesión injusta. (art. 1.071, párrafo segundo del C.C.).

Luego de ello, ha de ser un factor determinante que si las circunstancias enunciadas en los párrafos anteriores permitían ab-initio advertir la improcedencia de la querrela intentada, la suerte corrida en aquél fuero no es más que la confirmación necesaria del nexo que obliga al demandado a responder en estos actuados.

En efecto, el posterior rechazo de la querrela en tres instancias traduce en los hechos en forma indubitada lo que por vía de presunción era posible colegir a quien objetivamente contemplara los antecedentes del caso.

No desmerece lo expuesto que la acción no fue desestimada "in limine", pues el decisorio de la Cámara Penal del 26 de agosto de 1.993 que revocó el temperamento adoptado en tal sentido por el tribunal de grado, avalado por la opinión del Fiscal interviniente, se sustentó en la necesidad de que se cumpliera la instrucción, lo que debe ser entendido sólo como la necesidad de conocer el contexto en que sucedieron los hechos, pues se observa que se mencionó la ausencia de piezas determinantes (v. fs 165 de la causa N°: 1.142).

Desde esta óptica, si admito que dicho proceder importó darle un viso de razonabilidad a la querrela, no puede obviarse que ha sido en abstracto, pues el Tribunal no tenía los elementos necesarios para fallar sobre el fondo del asunto -ni por supuesto debía hacerlo en aquél entonces- y de hecho, cuando en su oportunidad si debió pronunciarse, lo hizo confirmando lo decidido por el juez de primera instancia y en sentido adverso a la pretensión del Dr. H..

Al ser así las cosas, debe destacarse que la querrela promovida por el demandado fue desestimada en primera instancia por decreto del 18 de noviembre de 1.993, que fue confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el día 17 de mayo de 1.994 y finalmente, la Cámara de Casación Penal desestimó un recurso con fecha 5 de octubre de 1.994.

Acerca de la divergencia de los argumentos que sirvieron de base a las decisiones de las tres instancias penales, resulta francamente inadmisibles que el demandado lo invoque como un argumento que mejora su posición, pues lejos de

ello, si los jueces penales han hallado más de una razón para desestimar la querrela, difícilmente puede ser ello entendido en el sentido que el demandado pretende.

En la inteligencia de lo expuesto, ha de advertirse la negligencia, imprudencia y ligereza con que ha procedido el querellante y por ende deberá responder por los daños y perjuicios alegados y probados por el actor en autos (confr. arts. 512, 902, 1071, párrafo segundo y 1.109 del Código Civil), de conformidad al criterio enunciado en los considerandos 12 y 13 del fallo del Tribunal Superior, que son compartidos por quien suscribe la presente.

III.- En relación al daño moral que invocó el reclamante, adujo el Máximo Tribunal -cons. 14-, que en delitos contra el honor no se necesita prueba directa para establecer su procedencia, pues se infiere a partir de la calidad objetiva de la ofensa en relación con las circunstancias particulares de la víctima.

Cuando una persona es falsamente acusada por la comisión de un delito penal, la ofensa al honor y dignidad de aquélla surge "re ipsa" por la mera comisión del ilícito y sin necesidad de probanza alguna, a tenor de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil. CNCIV - Sala K - Nro. de Recurs K095424 09-08-99 SOUTO, Jorge Eugenio c/ I.L.ONETO S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS eIDial - AE1294

Es sabido que el daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, es su alteración no subsumible sólo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral. (SCBA, septiembre 19-995, "Toledo, Noemí c/Municipalidad de la Matanza" en Rev. L.L. Bs. As., febrero 1996).

Debe tenerse en cuenta en el caso, que el Dr. L. se desempeñaba como magistrado de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero Laboral al momento de

incoarse la querella y que como tal, ha sido y es merecedor del reconocimiento en cuanto a la idoneidad que ostenta para haber logrado tal mérito, y el evidente respeto de los colegas y profesionales que se desempeñan en el ambiente, conforme surge de las extensas declaraciones testimoniales recibidas en el expediente.

Desde esta óptica, la difusión que adquirió la promoción de una querella en su contra, en la que se le imputó la comisión de un delito doloso, que además de ser cubierta por los medios gráficos, tuvo eco en publicaciones especializadas y amplia difusión en el fuero laboral, no puede dejar de ser considerada como un acontecimiento que ha de haberle provocado un extenso pesar, que seguramente habrá repercutido también en la esfera social más íntima (familiares, amigos, etc.) y en la propia autoestima del lesionado.

De todo ello además, dan cuenta calificados testigos, cuyas declaraciones han sido objeto de una adecuada ponderación de parte del Sr. Juez de primera instancia -fs. 1.406/9- y su valor fue rescatado por la Corte como un medio idóneo para acreditar el perjuicio. (cons. 14).

No empecé a ello, las conclusiones del dictamen pericial psicológico de fs. 1.257/86, que con acierto desatendió el anterior sentenciante, puesto que aquí no se ha pedido la indemnización en razón de una merma psicológica, sino por el daño extrapatrimonial que -fuera de la condición psíquica preexistente del damnificado- se presume objetivamente ante la magnitud del ilícito.

Cabe acotar, por otra parte, que el demandado no puede considerarse ajeno a la publicidad que obtuvo la querella, pues además de tenerlo como autor material, se involucró al extremo de ser partícipe de su difusión, conforme lo observado en el considerando 11) del voto de la mayoría.

De conformidad a lo expuesto, debe confirmarse el pronunciamiento apelado en cuanto acoge favorablemente la demanda entablada por el Dr. Roberto Jorge Lescano contra el Dr. Marcos Armando Hardy.

IV.- Cabe pronunciarse a continuación, en lo que respecta a la cuantía de la indemnización que se fijó en primera instancia en la suma de \$ 60.000 y que ha sido apelada por el demandado que la consideró elevada.

Por su carácter espiritual, difícil tarea es determinar la dimensión económica como respuesta al daño moral, sea cual fuere la naturaleza jurídica que se le asigne. No es pauta ajena la gravedad objetiva del daño (conf. Givord, "La reparación del perjuicio moral", página 400; Mazeaud-Tunc, "Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual", página 313). También corresponde tener en cuenta la recepción subjetiva por parte de la víctima. Dice Roberto H. Brebbia: "El carácter estrictamente personal de los bienes lesionados al producirse un daño moral, está indicando por sí la imposibilidad de establecer una tasación general de los agravios de tal especie" ("El daño moral", página 237).

Liminarmente debo aclarar que, en virtud a lo alegado precedentemente, no comparto las alegaciones vertidas por el recurrente a fs. 1.521/2 en cuanto descalifican el juicio elaborado por el colega de la instancia de grado para arribar al monto que fijó.

Lo antedicho se sustenta en que, si bien el parámetro para tal fin no debe ser antojadizo, exige en alguna medida un marco de discrecionalidad, en orden de lo autorizado por el art. 165 del C.Pr.

Aprecio sin embargo, que la suma otorgada es -a mi entender- excesiva y propongo que se la reduzca a la de \$ 45.000.

V.- El agravio vertido a fs. 1.522, punto 2.3., no tendrá favorable acogida.

La evidente circunstancia de que la sentencia de primera haya fijado el monto de la condena a valores actuales no resulta un óbice para que los intereses se devenguen desde la fecha en que efectivamente se produjo el perjuicio (confr. plenario de esta Cámara del 16/12/58 in re: "Gómez Esteban c/Empresa Nacional de Transporte")

Elo es así, puesto que la fijación de intereses tiene por objeto compensar o resarcir al acreedor la indisponibilidad del uso de su capital, por un determinado período de tiempo, con total independencia de una efectiva inversión del capital por parte del acreedor, pues en caso de exigirse la misma, se obligaría al damnificado -que ya se ha visto perjudicado por el suceso- a recurrir a la plaza financiera en procura de crédito y a pagar por su obtención los correspondientes intereses al dador.

Es decir, que se perjudica nuevamente al acreedor obligándolo a conseguir capital para afrontar las consecuencias patrimoniales del ilícito, pues se vio privado de la disposición de lo suyo que se encuentra en poder del deudor. Al mismo tiempo, se beneficia injustamente a este último, premiándolo por el incumplimiento, al permitirle el libre disfrute de la cosa ajena, pudiendo además lucrar con la renta que naturalmente produce.

Esta última idea deja ver que en caso de afirmarse que “la configuración del perjuicio” supone alguna clase de “pago” por parte de la víctima, la consecuencia directa es conceder al deudor los intereses negados al acreedor, y producidos como rendimiento del capital que no pertenece sino a éste. Esto contraría el principio según el cual nadie puede beneficiarse con su propia mora, por la traslación de los riesgos propios de la obligación (arg. art. 513 CC., de aplicación analógica) y a una exigencia elemental de justicia conmutativa.

Por todo lo expuesto, propongo que se reduzca la indemnización por daño moral a la suma de \$ 45.000 y que se confirme la sentencia de primera instancia en todo lo demás que decide y fuera motivo de agravios. Las costas de alzada sugiero que por aplicación del principio objetivo de la derrota, se impongan a la parte demandada sustancialmente vencida. (Art. 68 del C.Pr.)

Así voto.

Los Dres. Giardulli y Gatzke Reinoso de Gauna, por las consideraciones expuestas por el Dr. Kiper, adhieren al voto que antecede. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Jueces por ante mí, que doy fe.

///nos Aires, 14 de septiembre de 2004.

Y VISTO,

lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcripto precedentemente por unanimidad de votos, el Tribunal decide:

Modificar la sentencia recurrida con el siguiente alcance: reducir la indemnización por daño moral a la suma de \$ 45.000 y confirmarla en todo lo demás que decide y fuera motivo de agravios. Las costas de alzada se imponen a la parte demandada sustancialmente vencida. (Art. 68 del C.Pr.)

En atención a lo dispuesto por el art. 279 del CPCCN, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes, adecuándolos al presente pronunciamiento.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese. Fdo. Jorge A. Giardulli, Elsa H. Gatzke Reinoso de Gauna y Claudio M. Kiper.

www.afamse.org.ar